



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince** de **enero** de dos mil **diecinueve**.

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **847/2015** que en la Vía **ORAL MERCANTIL** promovió **RANCHO MEDIO KILO, S. DE P.R. DE R.L.** en contra de **AGRÍCOLA Y GANADERA DE VALLE, S. P.R. DE R.L.**, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El licenciado . . . , por escrito de fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a fojas trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y nueve de los autos, presentó su de Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, honorarios y gastos, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *dieciocho de octubre de dos mil dieciocho* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la

cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciocho*, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de Amparo Directo Civil número **316/2018** dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas de la trescientos veintidós a la trescientos veintinueve de los autos y en los resolutivos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de suerte principal; los intereses moratorios a razón del **cero punto cincuenta y siete por ciento mensual**, contados a partir del *vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción*, y hasta la total solución del juicio; y, los gastos y costas.

Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados respecto todos y cada uno de los documentos base de la acción, cantidad que se regula a **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS**, en atención a lo siguiente:

Respecto del documento número **2983 13**, con fecha de vencimiento al *doce de abril de dos mil trece*, reclama la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS UN CENTAVO**, por el periodo *comprendido hasta el diecisiete de octubre de dos mil*



dieciocho, cantidad que se regula a **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, puesto que tal como lo menciona la parte promovente de la planilla que se analiza, a la fecha de vencimiento del documento de cuestión, la parte demandada, había cubierto la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS**, lo que implica que la suerte principal del mismo sea de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DIECIOCHO CENTAVOS**.

Ahora, tal como fue sostenido en la sentencia definitiva dictada en autos, a la parte actora le fue reconocido un pago por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS OCHENTA CENTAVOS**, mismo que al no haber sido declarado por la parte demandada a cuál de los documentos quiere que se aplique, de conformidad por lo previsto por los artículos **2092 y 2093** del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al de Comercio, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuera más onerosa entre las vencidas, siendo ésta la constante en el documento que se analiza, por lo que restando la cantidad en cita a **CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DIECIOCHO CENTAVOS**, resultan **CIENTO QUINCE MIL CUATRO CIENTOS SESENTA PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, que deben ser considerados como suerte principal de dicho documento, a fin de no violentar lo decretado en la sentencia ejecutoriada dictada en autos.

Luego, multiplicando dicha suerte principal por el **cero punto cincuenta y siete** por ciento, resulta la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOCE CENTAVOS**, mensuales, ó, **VEINTIÚN PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, diarios, que multiplicados por **sesenta y seis meses seis días** transcurridos durante el periodo que se calcula, da la cantidad por la que se regula el presente concepto.

Respecto del documento número **3037 5**, valioso por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS**, con fecha de vencimiento al *veintisiete de abril de dos mil trece*, reclama la cantidad de **SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por el periodo comprendido hasta el *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **cero punto cincuenta y siete** por ciento, de lo que resulta la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS**, mensuales, ó, **TREINTA PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS**, diarios, que multiplicados por **sesenta y cinco meses veintiún días** transcurridos durante el periodo que se calcula, da la cantidad de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS SESENTA CENTAVOS**.

Respecto del documento número **3055 9**, valioso por la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**, con fecha de vencimiento al *trece de agosto de dos mil trece*, reclama la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por el periodo comprendido hasta el *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **cero punto cincuenta y siete** por ciento, de lo que resulta la cantidad de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CUARENTA CENTAVOS**, mensuales, ó, **VEINTIDÓS PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, diarios, que multiplicados por **sesenta y dos meses cinco días** transcurridos durante el periodo que se calcula, da la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS VEINTE CENTAVOS.

Reclama la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que se regula a **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DIEZ CENTAVOS**, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**; los intereses a razón del **ceros punto cincuenta y siete** por ciento mensual, desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción, hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esta fecha a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS TRES CENTAVOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, y que fue on pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **diez** por ciento sobre el valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad por la que se regula este concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las

costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la planilla de liquidación que se analiza, se exhibió copia certificada de la cédula profesional del abogado patrono de la parte actora, Licenciado . . . , misma que obra a fojas trescientos cuarenta del sumario, por lo que al haber colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con esta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

Finalmente, reclama la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS UN CENTAVO**, por concepto de gastos erogados en la gestión y tramitación del exhorto girado al Juez competente en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, con la finalidad de emplazar a la parte demandada, cantidad que se aprueba pues del sumario se advierte que mediante proveído del *uno de junio de dos mil diecisiete*, se ordenó pedir dicho auxilio jurisdiccional, aunado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a que la parte promovente acompaña al escrito incidental las facturas con las cuales justifica dichos gastos.

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CUARENTA CENTAVOS**, es decir **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DIEZ CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales; y **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS UN CENTAVOS**, por concepto de gastos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, **del 1321 al 1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CUARENTA CENTAVOS**, es decir **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DIEZ CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales; y, **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS UN CENTAVOS**, por concepto de gastos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A 1, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **dieciséis** de **enero** de dos mil **diecinueve**. CONSTE.

L´SYCHE*